

La falta de credibilidad en la justicia colombiana no es producto del imaginario popular, ni mucho menos de la supuesta campaña de desprestigio promovida por quienes se ven afectados por sus decisiones. Para no hablar de las frecuentes quejas de los abogados que a diario se ven sorprendidos con providencias absurdas, muchas de las cuales quedan impunes por falta de mecanismos idóneos y expeditos de confrontación, ponemos de presente el grave problema de la incuria, nacido de una legislación anacrónica e inefectiva y de los usos y prácticas perniciosas de quienes están involucrados en un proceso judicial.

El retardo en la solución de los pleitos surgidos de la relaciones de trabajo adquiere particular relevancia no solo por los efectos sociales inherentes a la materia sino por la repercusión monetaria de las indemnizaciones establecidas en contra del empleador que, por ejemplo, discute la existencia de una obligación a su cargo. Conviene recordar que el principio de celeridad fue concebido para hacer justicia a un trabajador que no puede ver transcurrir los meses, los años, los lustros e incluso los decenios sin que su reclamo se resuelva, o en el de la empresa que sufre la misma incertidumbre a pesar de haber cumplido sus cargas procesales en forma diligente.

Discurso Laboral

número

10 diez
julio de 2007

Universidad
Externado
de Colombia

DEPARTAMENTO DE DERECHO LABORAL

Para remediar esta grave anomalía se expidió una nueva ley de procedimiento que implementa el sistema de la oralidad con ayudas tecnológicas y que de acuerdo con sus promotores permitirá definir las controversias en breve término. Ojalá que así sea para que el postulado constitucional de pronta y debida justicia alcance algún grado de realización.

Observamos, sin embargo, que esta ley podría resultar inocua frente a realidades que como las de la extrema conflictividad y el atiborramiento de causas exigen como medida de choque la ampliación significativa de las plazas judiciales. Contar con un número apropiado de dispensadores de justicia en lugar de mantener una plantilla insuficiente y en algunos casos ineficiente aunque dotada de equipos de grabación de voz, podría resolver el problema de una vez por todas. Esa alternativa, desde luego, es costosa, pero en términos sociales resulta mucho más costoso que la justicia permanezca en el estado de desorden que la ha caracterizado hasta ahora.

El doctor Jorge Mario Benítez Pinedo, Monitor del Consultorio Jurídico e investigador del Departamento de Derecho Laboral de nuestra casa de estudios, se ocupa en la presente entrega de analizar el alcance de las recientes disposiciones y los problemas que éstas podrían acarrear, trabajo que por su claridad conceptual y su propósito didáctico constituye un documento muy ilustrativo para los abogados que ejercen en la especialidad y que en plazo perentorio hasta donde se ha anunciado tendrán que poner en práctica una nueva manera de litigar.

LA ORALIDAD EN EL PROCESO LABORAL: COMENTARIOS A LA LEY 1149 DE 2007

POR JORGE MARIO BENÍTEZ PINEDO

Recientemente fue sancionada la Ley 1149 de 2007 mediante la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con el fin de implementar la oralidad en los procesos laborales; oralidad que estaba prevista en el código desde su expedición en 1948 y que por diversas circunstancias, ligadas a la práctica judicial y a la cultura jurídica de jueces y demás funcionarios de la rama judicial, fue prácticamente inoperante a lo largo de los más de 55 años de vigencia de la norma.

La mencionada ley fue producto del consenso entre jueces, magistrados y usuarios de la rama judicial, quienes hicieron parte de la Comisión Intersectorial para la Efectividad del Principio de la Oralidad en el Régimen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social creada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1698 de 2005. Dicha comisión estuvo integrada por los Ministros del interior y de Justicia, Hacienda y Protección Social, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, un representante de los Tribunales y Juzgados Laborales del Circuito, así como de un representante de los abogados litigantes. Durante los trabajos realizados por la Comisión, la idea era lograr un consenso frente a las medidas a adoptar para hacer efectivo el principio de oralidad en el procedimiento, así como la elaboración de un texto definitivo para ser sometido a consideración del Congreso de la República.

El modelo actual del proceso laboral, que en la práctica corresponde más al capricho de jueces y demás funcionarios judiciales que al establecido en el código, presenta demoras en la resolución de los conflictos y de contera, congestión en los despachos judiciales, lo que hace que un proceso ordinario laboral, adelantado ante los jueces del circuito de Bogotá, incluido el trámite de la segunda instancia, demore en promedio unos 3 o 4 años. De acuerdo al estudio "Tiempos procesales y opinión sobre el servicio de la justicia" adelantado por la Universidad Nacional en 1998, el tiempo promedio que demora la resolución de un litigio de carácter laboral en la región central era de 695 días, solo en la primera instancia y, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia de segunda instancia, 1017 días en promedio¹.

De acuerdo con lo anterior, uno de los objetivos de la reforma, además de implementar la oralidad en el proceso laboral, es lograr la celeridad en los mismos, reduciendo el número de audiencias de cuatro a dos; sin embargo, este objetivo no se logra únicamente con la reducción del número de audiencias, sino que es necesario que se observen de forma estricta los términos procesales entre audiencias, con lo que de paso, se logra mantener la vigencia del principio de concentración establecido en el artículo 80 del CPT y SS.

¹ Ponencia para segundo debate en el Senado de la República.

ESTRUCTURA DEL PROCESO Y TRÁMITE DE LAS INSTANCIAS

Como se mencionó anteriormente las audiencias en el proceso laboral serán solo dos, a saber: una denominada de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y otra de trámite y juzgamiento. Respecto de la audiencia de conciliación se elimina la posibilidad de celebrarse con la inasistencia de una de las partes, cuando quiera que la misma se ha aplazado por excusa presentada en la primera oportunidad, con lo que se entiende que en estos casos, es decir, cuando tampoco asisten en la segunda citación, se deberá aplicar las consecuencias previstas en la norma, esto es, que se entenderán probados los hechos de la demanda susceptibles de confesión o los de la contestación de la demanda o aquellos sobre los que se sustentan las excepciones de mérito según sea el demandante o el demandado quien no asista.

De igual forma se establece el término, en principio perentorio, de tres meses para llevarse a cabo la audiencia, contados desde el momento de notificación del auto admisorio de la demanda. Decimos que en principio, toda vez que la experiencia nos indica que estos términos procesales las más de las veces son totalmente ignorados por los funcionarios judiciales excusándose en la cantidad de asuntos que tienen bajo su conocimiento.

En la misma audiencia y, una vez fracasada la conciliación o cuando esta fuere parcial, el juez decidirá las excepciones previas, tomará las medidas conducentes para el saneamiento del proceso y requerirá a las partes para la fijación del litigio, procedimiento que no tiene ninguna variación respecto de lo establecido en la ley 712 de 2001. Una vez surtidos todos estos pasos, el juez decretará las pruebas, señalando hora y fecha para evacuarlas, lo que se hará en la audiencia denominada de trámite y juzgamiento, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los 3 meses siguientes. Acá sí se presenta una diferencia que sin embargo, no tiene mayor relevancia en la práctica y es que la audiencia donde se decretan las pruebas es la de conciliación y no la primera de trámite como hasta ahora ocurre y ello por una cuestión elemental y es que desaparecen las varias audiencias de trámite previstas hoy, para darle paso a una sola que será de trámite y juzgamiento, aunque se repite, esta diferencia no tiene mayor repercusión en la práctica.

Lo que sí se debe resaltar en esta oportunidad es precisamente la eliminación de las demás audiencias de trámite con lo que se pretende poner coto a una de las causas de la morosidad judicial en materia laboral. Efectivamente, prevé la reforma que en una sola audiencia se practiquen todas las pruebas y sea en esta misma donde se profiera la decisión, para lo cual se faculta al juez para ampliar la duración de la misma hasta que se agote su objeto y decretar un receso de hasta dos horas para proferir la sentencia.

De lo anterior se deduce claramente que será en esta oportunidad y solo en esta donde el juez deberá recepcionar todas las pruebas que se hayan decretado en audiencia anterior, de

modo que una vez agotadas aquellas el juez quede en posibilidad de dictar sentencia.

Así mismo, señala el artículo 5 que las audiencias no podrán suspenderse y, que se desarrollarán sin solución de continuidad hasta que se agote su objeto para lo cual el juez habilitará mas tiempo de ser necesario; también se establece que en ningún caso podrán celebrarse mas de dos audiencias.

La norma anterior merece los siguientes comentarios: si bien el objetivo de la nueva redacción del artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es evitar la práctica malsana que se viene dando en los juzgados de tiempo atrás, de aplazar las audiencias contraviniendo lo establecido en la ley respecto de que no habrá mas de 4; tal como sucede con el resto de la reforma, su éxito depende de un cambio en la cultura jurídica de jueces y demás funcionarios judiciales, toda vez que esa misma fue la intención del legislador con la reforma introducida por la ley 712 de 2001 y que fue burlada de forma descarada por los jueces, haciendo uso de la posibilidad que la misma norma les daba de suspender la audiencia por una sola vez, convirtiendo de esta forma la excepción en la regla general. Sin embargo, la redacción de la Ley 1149 es mas afortunada, toda vez que elimina la posibilidad de aplazar o suspender la audiencia al señalar que las mismas “no podrán suspenderse” y que “se desarrollarán sin solución de continuidad...hasta que sea agotado su objeto”; prohibición que viene a ser reforzada con el inciso final del artículo que establece que en ningún caso podrán celebrarse mas de dos audiencias.

Teniendo en cuenta que la modificación se introduce al artículo 45 del CPT y SS que se titula “señalamiento de audiencias”, creemos que dicha prohibición no se refiere a cada una de las clases de audiencias sino que cobija todo el proceso, esto es, que a lo largo del mismo solo podrán celebrarse las dos previstas en la ley: la de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación del litigio y, la de trámite y juzgamiento sin que en ningún caso puedan suspenderse o aplazarse como ya se mencionó.

La anterior afirmación la sustentamos con dos argumentos principalmente, en primer lugar por la ubicación de la norma, esto es, el artículo del código que se reforma es el relativo al señalamiento de audiencias y la manera en que se desarrollarán, por tanto incluye los dos tipos de audiencias, de donde debe entenderse que al no distinguirse en la prohibición de qué tipo de audiencias se habla, cabe colegir que la misma abarca todo el desarrollo del proceso y, en segundo lugar, una razón mas elemental y es que el fin perseguido con la Ley 1149 es precisamente lograr la efectividad de la oralidad y la celeridad en el proceso y eso fue lo que llevó al legislador a reducir el número de audiencias y prohibir expresamente su suspensión, eliminando la salvedad existente hasta este momento al respecto, entonces, siendo este el propósito del legislador, no es posible afirmar que con dicha prohibición se haya querido introducir una excepción a la imposibilidad de suspensión o aplazamiento de las audiencias, ya que sostener lo contrario iría en franca contravía con el espíritu de la reforma.

Con el fin de garantizar la vigencia del principio de oralidad, se prohíbe la reproducción escrita de lo sucedido en la audiencia la cual será grabada con “los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro” (artículo 6 Ley 1149 de 2007) y en el acta solo se consignarán los nombres de las personas que en ella intervinieron: partes, apoderados, testigos o auxiliares de la justicia y, la misma será firmada por el juez y el secretario.

Como excepción a la aplicación de la oralidad se reduce el catálogo de autos que podrán dictarse por fuera de audiencia a los siguientes: los interlocutorios no susceptibles de apelación, los que se dicten antes de la audiencia de conciliación y con posterioridad a las sentencias de instancia y los de sustanciación por fuera de audiencia. Se eliminan así los que resuelven el recurso de reposición y los que decretan pruebas en segunda instancia, se mantiene en cambio la disposición que indica que en los procesos ejecutivos solo aplicará el principio en la práctica de pruebas y decisión de excepciones.

Siguiendo esta misma línea, se deroga el artículo 81 del código que consagraba como mera potestad del juez la posibilidad de dictar sentencia una vez clausurado el debate probatorio y en la misma audiencia, para en su lugar disponer que será necesariamente en la audiencia de trámite y juzgamiento donde se proferirá el fallo correspondiente, para lo cual podrá decretar un receso de hasta dos horas. Esta última posibilidad de decretar un receso en la audiencia fue introducida en el texto sometido a consideración de la plenaria del Senado, reforma que es importante toda vez que le permite al juez hacer un estudio mas juicioso de las pruebas recién practicadas y que le permiten fundamentar a fondo la sentencia, situación que no se daría en caso de exigirle al juez decidir en el acto.

Tal como sucede actualmente, la sentencia se entiende notificada en estrados, pero se elimina la posibilidad de presentar el recurso de apelación de forma escrita dentro de los tres días siguientes a la notificación, en cambio se dispuso que el recurrente está en la obligación de presentar y sustentar el recurso en la audiencia, de forma que la sustentación sea la estrictamente necesaria ya que se conserva la oportunidad de ampliar la sustentación en segunda instancia. Y ello debe ser así toda vez que a los litigantes les va a ser mas difícil sustentar de forma profunda un recurso de apelación con la premura del tiempo y sin posibilidad de un estudio cuidadoso de la sentencia como sucede con la redacción actual del artículo 66 del CPT y SS; la diferencia la encontramos en el hecho de que las alegaciones en segunda instancia se harán de forma oral en la misma audiencia en que se decida el recurso, lo que es apenas lógico de acuerdo con el espíritu de la reforma.

El trámite de la segunda instancia varía también en la medida en que los alegatos se presentarán ante el *ad quem* de forma oral en la misma audiencia en que ha de decidirse el asunto, esto es, se elimina el término de 5 días para alegar sin que esto signifique que se acabe también con la posibilidad de presentar alegaciones en segunda instancia. En efecto, durante esta audiencia se practicarán las pruebas permitidas en esta instancia de acuerdo con el artículo 83 *ibidem*, se oirán los alegatos de las partes y se tomará una decisión de fondo.

Durante la segunda instancia se elimina la diferenciación existente hasta ahora en el trámite de la misma según se trate de apelación de autos y sentencias, que anteriormente estaba normado en los artículos 85 y 82 respectivamente, derogándose el primero de los artículos citados y regulándose de manera uniforme el asunto en el artículo 82.

PRUEBAS

Siguiendo con la práctica de las pruebas, las de primera instancia se decretarán al finalizar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, para lo cual el juez extenderá las ordenes de comparen-



do “bajo los apremios legales” según voces del artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Cabe entender que los apremios a que se refiere la norma no son otros que los establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Civil y que aplican únicamente para la prueba testimonial, toda vez que la renuencia de las partes a absolver el interrogatorio decretado por el juez tiene sus precisas consecuencias procesales que no es otra que la confesión o el tomarse esa actitud como indicio grave en su contra según sea el caso; mientras que para los testigos, como se trata de un deber legal el de rendir la declaración en el proceso en que se requiera, la renuencia si tiene consecuencias negativas para la persona citada a testimoniar y es la imposición de multas y la conducción con la policía si es del caso, apremios que en ningún caso lo eximen de rendir la declaración correspondiente.

Sobre este punto compartimos lo dicho por Vallejo Cabrera en el sentido de reprochar la nociva práctica de los despachos judiciales, por lo menos en lo que hace a la ciudad de Bogotá, de no aplicar las facultades que les concede el precitado artículo 225, para en su lugar castigar a la parte que solicitó la prueba con la imposibilidad de su práctica en tiempo posterior. En efecto, manifiesta el citado autor: *“...en la práctica judicial se ha entronizado la errada costumbre de castigar a la parte interesada en el testimonio cuando quien debió rendirlo ha hecho caso omiso del llamado judicial negándole la práctica de la prueba cuando aquel recava sobre su recepción. Como claramente queda anotado, la obligación de garantizar la asistencia del testigo es primordialmente del juez y solo secundariamente de las partes quienes carecen de los poderes sancionatorios del funcionario”*²

También se faculta al juez para limitar el número de testigos siempre que considere que con el material probatorio recaudado se encuentran suficientemente probados los hechos. Con la redacción anterior del código, el juez no podía admitir más de cuatro testigos por hecho y ahora, es potestativo del juez limitar la práctica de los mismos cuando considere que son suficientes los practicados. Dada la nueva estructura del proceso, la facultad que se le otorga al juez podrá ser aplicada una vez decretados los testimonios y por tanto, lo que procede es negar la práctica de los mismos; mientras que con la versión original del artículo 53 los testimonios de más no llegaban a ser decretados.

Respecto del dictamen pericial se establece que del mismo se correrá traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de la audiencia. Igualmente, se modifica el artículo 59 del CPT y SS que establece la facultad en cabeza del juez de hacer comparecer a las partes para interrogarlas consistiendo la modificación, en hacerle producir a la inasistencia de la parte citada, los mismos efectos previstos para la no comparecencia a la audiencia de conciliación, esto es, que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso.

INCIDENTES

Respecto de los incidentes se modifica el artículo 37 del Código en cuanto a la oportunidad procesal para proponerlos, incluyendo una previsión apenas elemental en el sentido de que los incidentes solo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, a menos que los hechos que lo originan surjan con posterioridad a aquella. Y decimos que es apenas lógico

porque, si bien en la norma anterior no aparecía la salvedad anotada, no se podía hacer una interpretación exegética de la norma que condujera al absurdo de sostener que en todos los casos una vez surtida la primera audiencia de trámite precluía la oportunidad de proponer el respectivo incidente, entre otras cosas, porque al defender tal postura se estaría violando el debido proceso y derecho de defensa de las partes. En todo caso, la inclusión de la salvedad sirve para zanjar cualquier discusión que hubiese podido surgir al respecto. Así mismo, ahora será en la audiencia de conciliación donde se podrá proponer el incidente, toda vez que la primera audiencia de trámite desaparece.

CONSULTA

En cuanto a la procedencia del grado jurisdiccional de consulta se incluyen nuevos sujetos a favor de los cuales se surte, de esta manera la consulta procede cuando la sentencia sea totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; esto para poner la normatividad a tono con la reforma introducida por la ley 712 de 2001 en el sentido de atribuir a esta jurisdicción el conocimiento de las controversias surgidas entre afiliados y beneficiarios y las entidades que hacen parte del sistema de seguridad social integral, lo que entra a ser concordante con la nueva denominación de la jurisdicción, ahora denominada laboral y de seguridad social.

De la misma manera, cuando se demande a una entidad de derecho público, se verán favorecidas con la consulta aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. También se incluye la obligación, en este último caso de informar al Ministerio de Hacienda acerca del envío del expediente al superior para que se surta la consulta. Sin embargo, consideramos que la reforma se quedó corta en este tema de la consulta ya que se debió incluir la doctrina sentada por la Corte Constitucional contenida en la sentencia T-389 de 2006 en el sentido de que la consulta procede no solo cuando no se interpone el recurso de apelación, sino también cuando el mismo se declara desierto o no se concede por cualquier circunstancia.

En efecto, si la consulta tiene como finalidad la defensa del orden jurídico y de los derechos irrenunciables de los trabajadores y teniendo en cuenta que las normas sociales ostentan el carácter de normas de orden público, para los fines perseguidos por la norma lo mismo da que el recurso se haya interpuesto o no, es decir, que se haya interpuesto y que no se conceda o que efectivamente no se interponga; máxime si, como lo ha dicho la Corte Constitucional, la consulta asegura *“la aplicación real de justicia en los casos concretos”*³.

Como mera acotación final, valga la pena señalar que el éxito de esta reforma depende en gran medida de los jueces, magistrados y demás funcionarios de la rama judicial, ya que su apego excesivo a lo escrito y formal y que terminó convirtiendo el proceso laboral en un proceso dictado, es lo que ha llevado a que mas de medio siglo después de expedido el Código Procesal del Trabajo no haya sido posible la aplicación del principio de oralidad en la jurisdicción laboral, siendo que esta rama fue pionera en Colombia en lo que al mencionado principio se refiere.

² VALLEJO CABRERA, Fabián. Derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, Librería jurídica Sánchez r Ltda., 3ª edición, 2004, p. 239.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-090 de 2002. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.